



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA CORREA BEDOYA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00607-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. SPO 172

TEMA: Rechazo de la demanda por no cumplir requisitos. Petición Previa a la Administración es requisito de procedibilidad para accionar en defensa de los derechos e intereses colectivos.

La señora OLGA LUCÍA CORREA BEDOYA- actuando en nombre propio, presentó demanda en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, presentó demanda de acción popular, consagrada para la protección de los derechos e intereses colectivos, conforme a la ley 472 de 1998 y al artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Mediante auto del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), proferido por el Despacho del Ponente, se inadmitió la demanda para que el demandante aportara la prueba de la solicitud previa hecha a la entidad conforme al artículo 144 de la ley 1437 de 2011, inciso último.

La parte actora, dentro del término para cumplir requisitos, presenta prueba de haber presentado un derecho de petición dirigido a la Defensoría del Pueblo, fechado 16 de abril de 2013, en el cual le solicita información en relación con los hechos narrados en la demanda.

Corresponde a la Sala, resolver lo pertinente previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

El artículo 20 ley 472 de 1998, establece la posibilidad de que la demanda, cuando se presenta sin el lleno de los requisitos, se inadmita para que dentro de los tres (3) días siguientes se corrija; so pena de rechazo.

En efecto, el juez administrativo, al decidir sobre la admisión de la demanda, debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

Los medios de control para la protección de los derechos colectivos o acciones populares están definidas en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Y en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 así:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la entidad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en



contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Significa lo anterior, que para demandar la protección de derechos e intereses colectivos, es necesario acreditar que se solicitó a la entidad presuntamente responsable de la vulneración de estos derechos; ejecutar acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Así mismo en el artículo 161, numeral 4 de la citada ley; establece como requisito previo para incoar este tipo de pretensiones, que debe acreditarse la reclamación prevista en el artículo 144 del mismo código.

En el presente caso, la parte actora, dentro del término para cumplir requisitos, presenta prueba de haber presentado un derecho de petición dirigido a la Defensoría del Pueblo, fechado 16 de abril de 2013, (folios 82 y siguientes) en el cual le solicita información en relación con los hechos narrados en la demanda. igualmente solicita no tener como demandada a la Procuraduría General de la Nación.

En criterio de la Sala, el derecho de petición presentado a la Defensoría del Pueblo el 16 de abril de 2013, cuando ya se había presentado la demanda e inclusive se había notificado la inadmisión de la misma no cumple con el requisito consagrado en el inciso 3º del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 que expresamente establece que la petición a la entidad debe hacerse *antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos* y la entidad tiene 15 días para contestar la petición. Es claro entonces que en este caso no se cumplió con la exigencia legal.

En este orden de ideas, y encontrándose vigente los artículos 161 y 144 de la ley 1437 de 2011; se concluye que lo procedente el rechazo de la demanda, por falta de este requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la señora **OLGA LUCÍA CORREA BEDOYA** en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número _____

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO